



INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD ENTRE
JUBILACIÓN Y CREACIÓN, Y ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN REAL

INTRODUCCIÓN

La promulgación del Real Decreto 302/2019, de 19 de abril, por el que, en el marco de la elaboración del Estatuto del Artista, se regula la **compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y los ingresos derivados de la propiedad intelectual** en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, de medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, ha dado lugar a una nueva situación jurídica que afecta a los creadores una vez jubilados.

Con ambas disposiciones se cumple desde el punto de vista normativo la finalidad perseguida desde 2015 por las entidades autorales, que no es otra **que el logro de la compatibilidad plena del cobro de la pensión de jubilación con la realización de actividades de creación intelectual** sin que se establezca ninguna limitación a los ingresos obtenidos con esta actividad creativa.

La entrada en vigor del citado Real Decreto da lugar a una situación nueva en nuestro país en lo que se refiere a la relación de los autores y de las autoras con la Seguridad Social. Con el objeto de informar a ese colectivo sobre los términos en que se plantea desde entonces **la compatibilidad entre derechos de autor e ingresos derivados de la propiedad intelectual y la percepción de la pensión de jubilación**, publicamos este detallado informe que esperamos sea de utilidad práctica. Advertimos, no obstante, que **no todo está resuelto y que hay asuntos pendientes y tareas administrativas a abordar por Hacienda y por la Seguridad Social** para que el objetivo final del decreto sea una realidad no solo teórica sino práctica que equipare la situación de los escritores españoles con la de los de los países más avanzados de la Unión Europea. En tanto eso ocurra, la situación que habrá de afrontar todo autor que opte por acogerse al Real Decreto se describe con detalle a lo largo de estas páginas. **Es una situación no exenta de provisionalidad.**

La situación descrita no pasa, como decíamos, de ser provisional ya que es de prever que se incorporen nuevas modificaciones al Real Decreto próximamente, dentro de la parte de trabajo pendiente relativa al desarrollo del Estatuto del Artista en su plenitud.

ESCRIBIR ESTANDO JUBILADO

Existe cierta confusión sobre la compatibilidad entre el cobro de la pensión de jubilación con la obtención de ingresos procedentes de lo que se conoce como propiedad

intelectual, que es aquella derivada de las creaciones del intelecto, desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos comerciales. Dentro de estas creaciones, **el presente informe se centra en la creación escrita y en la labor de escritores y traductores**. En coherencia con ello, nos limitaremos a estudiar la compatibilidad del cobro de la pensión de jubilación con la obtención de ingresos procedentes de la escritura, sea narrativa, ensayo, poesía, teatro o traducción.

No obstante, con carácter previo es importante que tengamos en cuenta lo siguiente:

UNA CONSIDERACIÓN PREVIA: LAS OBRAS ESCRITAS Y PUBLICADAS ANTES DE LA JUBILACIÓN Y LA COMPATIBILIDAD:

Hay muchos autores que, llegado el momento de la jubilación, ya han escrito y publicado una o varias obras. Algunos se habrán jubilado desde el régimen general, otros desde el régimen de autónomos, y otros del de clases pasivas (funcionarios, cotizantes a MUFACE): todos ellos, sin distinción, **podrán obtener ingresos de la explotación de la obra u obras que hubiesen creado y publicado en su primera edición con anterioridad al momento de la jubilación, sin límite de cuantía y sin que ello sea incompatible con el cobro del 100% de la pensión de jubilación**.

La razón es evidente. Obtener rendimientos procedentes de activos anteriores a la jubilación no es incompatible, en general, con el cobro de la pensión. De hecho, eso es lo que permite que un jubilado pueda cobrar dividendos de acciones, por ejemplo, del Banco de Santander, o pueda cobrar el alquiler de un piso que es de su propiedad. Porque, lo que era incompatible (hasta el Real Decreto de abril de 2019) con el cobro de la pensión era la creación de nuevas obras, una vez jubilado, y la obtención de ingresos con ellas.

Por lo tanto, estando jubilados y cobrando la pensión de jubilación, solo se podían obtener ingresos procedentes de obras creadas con anterioridad a la fecha de jubilación, fuera cual fuera su cuantía, sin correr ningún riesgo de perder el derecho a la citada pensión.

Aclarado este extremo, abordamos a continuación el supuesto de escritores o escritoras que, una vez jubiladas, deciden crear una o varias obras literarias por las que recibirán ingresos derivados de su explotación.

COMPATIBILIDAD COMÚN A TODOS LOS JUBILADOS: LIMITE EL SMI:

El apartado cuarto del **artículo 213 de la Ley General de la Seguridad Social** establece que: *“El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán*

obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social. Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social”.



Es decir, toda persona jubilada podrá realizar cualquier actividad, incluyendo la de escribir o cualquier otra, siempre que los ingresos que se obtengan con ella **no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual**, cifra que establece el gobierno en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, y que para el actual año 2022 **se fijó en 14.000 €**.

Por lo tanto, cualquiera que esté percibiendo una pensión de jubilación podrá compaginar su cobro con la realización de una actividad, ya sea la de escritor, la de taxista o la de fontanero, siempre que, con esta actividad, **no obtenga unos ingresos superiores al SMI, que este año está fijado en 14.000 euros**.

Es preciso recordar, tal y como señalamos en el apartado anterior, **que los ingresos obtenidos de la explotación de obras creadas y publicadas con anterioridad a la jubilación no computan a efectos de este límite**, en el que **solo se incluyen los procedentes de obras creadas después de la jubilación**.

Por último, debemos precisar que los escritores que **estén incluidos en este supuesto no deberán hacer nada de lo que el Real Decreto prescribe una vez accedan a la jubilación**: ni darse de alta en la Seguridad Social ni informar a esta de su nueva circunstancia. Lo único que tienen que hacer es consignar esos ingresos, tal y como lo hacían antes de jubilarse, **en su declaración anual de la renta**, dentro del apartado de rendimientos del trabajo, y cuyo importe total ascenderá a la suma de lo cobrado por la pensión y los ingresos derivados de la propiedad intelectual por las creaciones posteriores a la jubilación, cuyo montante no ha superado el SMI en cómputo anual.

Sin embargo, esta limitación, cuyo objetivo es proteger el mercado laboral, sobre todo teniendo en cuenta el elevado nivel de paro que tenemos, no tiene sentido cuando hablamos de creaciones intelectuales, tal y como se afirma en el propio preámbulo del R.D. 302/2109: *"se hace constar la importancia de la actividad artística y creativa, sin que una sociedad moderna pueda prescindir del capital intelectual que aportan creadores y artistas, particularmente en su etapa de madurez, cuando la experiencia acumulada puede favorecer la producción de obras o actuaciones más completas; debiendo destacarse que la actividad creativa constituye una aportación personal, única e irrepetible, al imaginario cultural, de la cual se beneficia el conjunto de la sociedad"*.

LA ESPECIAL COMPATIBILIDAD DE LOS CREADORES. EL REAL DECRETO 302/2019

En coherencia con ese principio, el Real Decreto 302/2019, de 19 de abril viene a regular la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística (en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía) permitiendo el cobro de la pensión de jubilación con la realización de actividades de creación intelectual **sin que se establezca ninguna limitación en relación a los ingresos obtenidos con esta actividad creativa.**

A pesar del innegable triunfo que la promulgación de este R.D. supone para la sociedad española en su conjunto, gracias al cual muchos jubilados iban a poder seguir creando, enseguida nos dimos cuenta de que el R.D. dejaba fuera de su amparo a numerosos colectivos que también deberían de haberse visto beneficiados por él, como es el caso de los jubilados de Clases Pasivas, los pensionistas por incapacidad laboral permanente y los perceptores de la pensión no contributiva, que se quedaban fuera. Pero lo más grave fue que, quizá por las prisas a la hora de su promulgación, la norma presentaba numerosos errores ya desde su concepción anunciando **una puesta en práctica problemática, algo que el tiempo ha venido a confirmarnos.**

En cualquier caso, el objetivo esencial del citado Real Decreto se había logrado desde el punto de vista jurídico: **permitir a muchos escritores jubilados compaginar el cobro de la pensión con la realización de actividades de creación.** En consecuencia, gran parte de ellos **se dispusieron a darse de alta en este nuevo régimen de compatibilidad** que, por lo novedoso, resultaba desconocido para todos, y que ha resultado serlo también, en su realidad práctica, para la Administración.

Esa nueva realidad normativa, desencadenó un aluvión de consultas a la asesoría jurídica de la Asociación Colegial de Escritores de España (A.C.E.), circunstancia que ha dado lugar a un profundo estudio del Real Decreto, extrayendo las conclusiones que ahora pasamos a exponer con el objetivo de **responder, con la norma en la mano, a las preguntas que cualquier autor o autora jubilado que quiera seguir creando se puede hacer para cumplir con la legalidad vigente.**

1. ¿QUIÉNES SE PUEDEN ACOGER A ESTE RÉGIMEN ESPECIAL?

El R.D. establece que pueden acogerse a la nueva modalidad de compatibilidad de la pensión de jubilación *"los beneficiarios de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la misma, desempeñen una actividad de creación artística por la que perciban ingresos derivados de los*

derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas".



Es decir, para poder acogerse a este régimen de compatibilidad, es necesario cumplir dos **requisitos imprescindibles**:

- a) Ser beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social.
- b) Haber alcanzado la edad legal de jubilación que, tradicionalmente, ha estado fijada en los 65 años, aunque existen excepciones en la edad que dependen del tipo de trabajo que se haya realizado durante la vida laboral, y del correspondiente convenio colectivo. Sin embargo y tras la reforma legislativa que busca garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones públicas, esta edad de 65 años se está viendo incrementada de manera paulatina entre 2013 y 2027, fecha en la que la edad ordinaria de jubilación será a los 67 años.

EL CASO ESPECIAL DE LAS CLASES PASIVAS:

Como ya adelantábamos antes, el Real Decreto 209/2019 dejaba fuera del paraguas de la compatibilidad a los creadores que se hubieran jubilado desde el Régimen de las Clases Pasivas, deficiencia que era necesario resolver. **Esta quedó resuelta a través de los Presupuestos Generales del Estado para 2021, cuya disposición final sexta, titulada “Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril”, establece que: “Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril”, y entre otras modificaciones que aprueba, se encuentra una nueva redacción al apartado 2 del artículo 33, en el que ahora nos encontramos con el siguiente párrafo: “Cuando se trate del desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, la cuantía de la pensión compatible con esta actividad será del cien por ciento, siendo en este caso de aplicación lo previsto en materia de afiliación, altas, bajas y variación de datos y cotización, así como en materia de compatibilidad en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía”.**

Por lo tanto, **desde el 1 de enero de 2021**, los creadores que podrán acogerse a este régimen de compatibilidad serán:

- a) Los beneficiarios de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social.
- b) Los beneficiarios de **una pensión contributiva de jubilación de las Clases Pasivas.**



Y, en ambos casos, se les exigirá **haber alcanzado la edad legal de jubilación.**

2. ¿QUIÉNES NO SE PUEDEN ACOGER A ESTE RÉGIMEN ESPECIAL?

El propio Real Decreto establece en su normativa **una excepción a este régimen especial de compatibilidad**, de manera que, cuando el pensionista, además de realizar las actividades artísticas y creativas, lleve a cabo cualquier otro trabajo por cuenta ajena u otra actividad por cuenta propia o autónoma que **dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, no quedará amparado bajo el paraguas del nuevo régimen de compatibilidad**, aunque sí de cualquier otro que pueda resultar de aplicación.

Es decir, el R.D. deja expresamente excluidos del régimen especial de compatibilidad a aquellos jubilados que, además de cobrar la pensión de jubilación y de realizar actividades de creación, **realizan otro trabajo por cuenta propia o ajena que sí exija el alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.**

UN EJEMPLO

Vamos a intentar ilústralo con un ejemplo para que quede más claro. Imaginemos un autor jubilado que realiza actividades de creación intelectual. De repente le llaman de una cadena de televisión para invitarle a participar como comentarista/analista en un programa. ¿Podría hacerlo? La respuesta es que depende. ¿Y de qué depende? De los ingresos que vaya a obtener con esa actividad. Da igual que participe en un único programa o que lo haga cincuenta y dos veces, una cada semana del año. Lo que importa es la cuantía de los ingresos. Si va a recibir una cantidad inferior al SMI, no tendrá que darse de alta en ningún régimen de la Seguridad Social y, por lo tanto, podría hacerlo al amparo del ya mencionado artículo 213 de la Ley General de la SS, y seguirá pudiendo acogerse al R.D. de Compatibilidad; pero si la remuneración que va a percibir va a superar esa cifra en cómputo anual, estaría obligado a darse de alta en un régimen de la Seguridad Social, ya sea por cuenta ajena o propia y, en ese caso sí perdería el derecho a acogerse al R.D. de compatibilidad.

3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD:

En relación con este nuevo régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y la realización de actividades creativas, la regulación establece las siguientes reglas:

a) **La actividad de creación artística será compatible con el 100 por ciento** del importe que corresponda percibir o, en su caso, viniera percibiendo el beneficiario por la pensión contributiva de jubilación, comprendiendo, en su caso, el 100 % del importe del complemento por maternidad.

b) **El beneficiario de la compatibilidad tiene derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima** durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con la actividad de creación artística, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello.

c) El Real Decreto **contempla una cotización de solidaridad del 8% de la base mínima de cotización a la Seguridad Social** a partir del alta en el régimen de compatibilidad que en su articulado se recoge.

d) Por último, mientras se mantenga el régimen de compatibilidad, **el beneficiario tiene la consideración de pensionista a todos los efectos**, teniendo especial importancia este hecho en el ámbito de la aportación del usuario al precio de los medicamentos.

4. ¿CUÁNDO TRAMITAR EL ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE COMPATIBILIDAD?

Este es el primero **de los puntos conflictivos que encontramos en el Real Decreto**, ya que en él se establece que el alta debe producirse **en el momento en el que el autor inicie la actividad de creación**.

Ante tal prescripción, surgen las siguientes preguntas: ¿Cuándo se considera que inicia la actividad? ¿Quizá cuándo empieza a escribir un libro? ¿Y cuándo se considera que termina la actividad? ¿Quizá cuándo firma el contrato de edición y entrega la obra al editor? Desde luego, podrían ser esos los baremos, pero no serían justos, ya que cualquiera puede dedicar cinco años escribiendo un libro en sus ratos libres, y no sería de recibo **obligarle a cotizar durante todo ese tiempo, sin saber, siquiera, si la obra verá alguna vez la luz**.

A ello se añade otro problema: Durante todo ese tiempo, **lo normal es que el escritor no haya ingresado nada** (solo en los casos de que exista un anticipo, que estadísticamente es un porcentaje muy bajo) y que, cuando empiece a ingresar, haya pasado como mínimo

un año desde que se entregó la obra al editor. Y es precisamente el baremo de los ingresos lo que determina, a ojos de la Seguridad Social, la eventual obligación de estar dado de alta y cotizando.



LA SOLUCIÓN ADOPTADA:

Este dilema ha sido resuelto por la Seguridad Social, que ha establecido que, **en el caso de los escritores, la obligación del alta no se produce mientras escriben, sino cuando van a empezar a cobrar los correspondientes derechos por lo que han escrito.** Por lo tanto, el momento en el que el R.D. nos pide que nos demos de alta no es mientras estamos escribiendo, sino en el momento en el que vayamos a obtener ingresos procedentes de nuestra creación intelectual. Es decir, **en el momento en el que recibamos la primera liquidación anual de derechos o en el momento en el que vayamos a emitir la primera factura.**

Sin embargo, esto entra en contradicción con lo dispuesto en una norma de orden superior, como es el artículo 213 de la Ley General de la Seguridad Social, y que, como hemos visto al principio de este informe, establece que cualquier jubilado puede compaginar el cobro de la pensión con la realización de una actividad, siempre que con esta no se supere el SMI en cómputo anual, dejando claro que, para ello, no es necesario tramitar ningún alta en la SS.

No cabe duda de que esto supone **un agravio entre los jubilados que decidan emprender una actividad de creación y el resto de los jubilados que decidan emprender otra actividad,** pero aquí no hablamos solo de la obligación de presentar unos documentos en la Tesorería General de la SS que el resto de los jubilados no tienen que presentar, sino que también hablamos de algo más grave porque, **en este caso, esta cuestión conlleva, además, un coste añadido, pues al darse de alta el escritor en el régimen de compatibilidad, se le va a exigir pagar una cuota a la Seguridad Social** (la “cuota de solidaridad” del 8%), cuota que en ningún caso le correspondería pagar si sus ingresos derivados de la propiedad intelectual no superan el límite del SMI anual. ¿Qué ocurriría entonces en este caso? ¿Tendría que pagar la cuota todos los meses y luego, al final de año, si el escritor constata que no ha superado el SMI en cómputo anual tiene que pedir la devolución de los ingresos realizados a la Seguridad Social? Desde cualquier punto de vista, es un planteamiento absurdo.

Por eso siempre **hemos venido recomendando que no se tramite el alta en el régimen especial de compatibilidad hasta que los ingresos no superen el SMI en cómputo anual,** que para 2022 era de 14.000€ al año, porque, hasta ese momento y límite, **existe una norma superior que nos exime de dicha obligación.**

Es decir, el momento en el que habría de solicitar el alta ha de ser cuando el autor tenga constancia de que va a superar el SMI como único modo de acogerse al R. D. y seguir ingresando sin perder la pensión.

5. ¿CÓMO TRAMITAR EL ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE COMPATIBILIDAD? LA REALIDAD PRÁCTICA QUE LO DIFICULTA:

Este es el **segundo de los aspectos conflictivos que presenta el R.D.**, y en el que más se separan la teoría de la práctica, algo que sabrán muy bien aquellos que hayan intentado tramitar su alta en este régimen especial.

Lo que teóricamente establece el R.D. es que puede haber **dos situaciones desde las que se puede optar al régimen especial de compatibilidad:**

- 1) Cuando el interesado ya está jubilado y viene recibiendo una pensión de jubilación.
- 2) Cuando el interesado se encuentra de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por la realización de una actividad de creación artística y, llegada la fecha de jubilación, decidiera continuar con la misma, pero acogiéndose a esta nueva compatibilidad.

Y lo que prevé para cada una de estas situaciones es lo siguiente:

1) Para cuando el interesado ya está jubilado y viene recibiendo una pensión de jubilación (primero de los casos):

Para este supuesto el R.D. establece que, para acceder al derecho especial de compatibilidad, **es necesario que el interesado solicite en las oficinas de la Tesorería General de la SS el alta en dicho régimen**, para lo cual, tendrá que entregar, rellenos y firmados, dos documentos:

- a) El documento **de Alta** en el Régimen Especial de Compatibilidad
- b) Uno de los **dos Anexos** incluidos en el texto del R.D.

2) Cuando el interesado se encuentra de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por la realización de una actividad de creación artística y, llegada la fecha de jubilación, decidiera continuar con la misma, pero acogiéndose a esta nueva compatibilidad (segundo caso):

Para este supuesto el R.D. establece que, el interesado, deberá comunicará tal circunstancia a la entidad gestora de la Seguridad Social, presentando:

- a) Documento de modificación de datos.
- b) Uno de los dos Anexos incluidos en el texto del R.D.

Es decir, para ambos casos, se prevé la presentación de un formulario de la SS y de uno de los dos Anexos incluidos en el R.D.

Y llegados a este punto, lo lógico es que el escritor afectado adjuntara estos documentos oficiales y que la Seguridad Social garantizara cauces para que cualquier autor jubilado pudiese acceder a ellos y rellenarlos, antes de presentarlos. **Pero el problema es que solo puede adjuntar los dos Anexos**, que han sido formalizados por la Seguridad Social **en el formulario C-139**, cuya versión en castellano adjunto (solo hay que clicar dos veces sobre el enlace para que se despliegue el formulario).

https://sede.seg-social.gob.es/wps/wcm/connect/sede/7db18f6d-4676-44d9-843b-a031f5e4fde3/C-139_Castellano_2.pdf?MOD=AJPERES

Se supone que uno de esos dos Anexos tiene que presentarse, en función de cada caso, firmado por el editor y acompañado del impreso **de solicitud de alta en el régimen de compatibilidad** o del impreso de solicitud **de modificación de datos para cambiarse al régimen de compatibilidad**, pero, a día de hoy, la Seguridad Social **no ha publicado dichos formularios**, por lo que resulta imposible aportarlos a este informe.

Si acudimos a la página web de la Seguridad Social y vamos a la pestaña de los Pensionistas, los posibles formularios que nos ofrece son los siguientes, **ninguno de los cuales nos permite solicitar el alta en el régimen especial de compatibilidad**:

Solicitudes / Comunicaciones

- [Solicitud de certificados](#)
- [Rehabilitación de pensiones](#)
- [Modificación de datos bancarios](#)
- [modificación del domicilio](#)
- [Modificación de datos identificativos](#)
- [Comunicación de datos del cónyuge](#)
- [Declaración de ingresos para pensiones con mínimos](#)
- [Declaración de ingresos mínimos viudedad con cargas familiares](#)
- [Declaración ingresos orfandad y en favor de familiares](#)
- [Incremento del porcentaje de viudedad](#)
- [Mantenimiento de la pensión de viudedad por nuevo matrimonio](#)
- [Revisión de la incapacidad permanente](#)
- [Incremento incapacidad permanente total con 55 años](#)
- [Revisión de la última revalorización y paga única](#)
- [Comunicación de datos a efectos de IRPE](#)
- [Incremento voluntario de la retención de IRPE](#)

- [Solicitud de pensiones devengadas y no percibidas](#)
- [Comunicación inicio/fin de la actividad laboral](#)
- [Solicitud incremento jubilación activa por realización de trabajos por cuenta propia](#)
- [Mejora del porcentaje de viudedad para mayores de 65 años. Solicitud/Variación/Declaración anual](#)
- [Suspensión/Rehabilitación orfandad y en favor de familiares por ingresos derivados del trabajo](#)
- [Traslado de pensiones. Régimen Especial del Mar](#)

Acudimos, por si acaso, a los formularios de solicitudes de altas en alguno de los regímenes de la SS, entre los que se encuentran los de solicitud a los especiales, como pueden ser los Agrarios, los del Mar, los de las Empleadas de Hogar o los de los Cuidadores no profesionales, pero **tampoco encontramos ninguno que nos permita solicitar el alta en el régimen de compatibilidad.**

Modelos de solicitudes de trabajadores

- [Modelo TA.1 - Solicitud de afiliación a la seguridad social, asignación de número de seguridad social y variación de datos](#)
- [Modelo TA.2/S - Solicitud de alta, baja y variación de datos del trabajador por cuenta ajena o asimilada](#)
- [Modelo TA.2/S - Simplificado - Solicitud de baja del trabajador/a por cuenta ajena o asimilado](#)
- [Modelo TA.2/T - Solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador por cuenta ajena - a instancia del trabajador/a -](#)
- [Modelo TA.2/S-0138 Solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador/a por cuenta ajena en el Régimen General - Sistema Especial para empleados de hogar](#)
- [Modelo T.3 - Solicitud de documento o información existentes en las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre personas físicas](#)
- [Modelo TA.4 - Solicitud de rectificación de datos de vida laboral](#)
- [Modelo T.5 - Autorización de entrega de información a persona distinta a su titular](#)
- [Modelo TA.0040-ERE - Solicitud de: alta/baja/suspensión/reanudación/variación de datos de convenio especial de empresarios y trabajadores sujetos a expedientes de regulación de empleo que incluyan trabajadores con 55 o más años](#)
- [Modelo TA.0040-ERE C.A. - Solicitud de Suscripción de Cláusula Adicional al Convenio Especial al amparo del artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003 en nueva redacción dada por Orden TAS/3862/2004, de 22 de noviembre](#)
- [Modelo TA.0040 - Solicitud de Alta, Baja y Variación de datos/ Suspensión / Reanudación / Extensión del convenio especial](#)

- [Modelo TA.0040/CS - Solicitud de sustitución de Convenio Especial al amparo de la Orden TAS/2865/2003](#)
- [Modelo TA.0040 SJ - Solicitud de designación de sujeto responsable del ingreso de cuotas de Convenio Especial distinto al suscriptor del convenio.](#)
- [Modelo TA.0040 Personas con Discapacidad - Solicitud de alta de reconocimiento de convenio especial para personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral. \(R.D. 156/2013 de 1 de marzo\)](#)
- [Modelo TA.0825- Solicitud de Alta, Baja, Variación de Datos en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar- Trabajadores por Cuenta Propia.](#)
- [Modelo TA.0163 Solicitud de alta, baja y variación de datos en el Régimen General \(Sistema Especial Agrario\) – Trabajadores por Cuenta Ajena](#)
- [Modelo TA.0163 \(Simplificado\) Solicitud Simplificada de: alta, baja y variación de datos en el Régimen General \(Sistema Especial Agrario\) – Trabajadores por Cuenta Ajena](#)
- [Modelo TA.0163 \(Múltiple\) Solicitud Múltiple de: alta, baja y variación de datos en el Régimen General \(Sistema Especial Agrario\) – Trabajadores por Cuenta Ajena](#)
- [Modelo TA.0163/JR - Comunicación de jornadas reales realizadas por trabajadores agrarios](#)
- [Modelo TA.0161 - Solicitud de: inclusión/exclusión/reincorporación en el Sistema Especial Agrario. Periodos de Inactividad](#)
- [Modelo TA 0122. Solicitud de inclusión/baja de Períodos Inactividad de artistas en espectáculos públicos](#)
- [Solicitud de alta de Convenio Especial de Cuidadores no Profesionales](#)
- [Modelo TC 4005 - Solicitud Cambio de base de cotización en Convenios Especiales](#)
- [Autorización para la consulta de datos en relación al Convenio Especial de cuidadores no profesionales](#)

La realidad es que, en la práctica, el procedimiento no ha funcionado porque **no existen impresos normalizados para darse de alta en el régimen de compatibilidad aprobado hace más de tres años.**

Dentro de este caos, hay que señalar que **no todas las Comunidades Autónomas han actuado de la misma manera.** Tenemos constancia de algunos casos muy peregrinos, como es el de un autor al que se le **obligó a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos** y se le cobraron cuatro mensualidades de casi 300€ cada una. Tuvo que recurrirlo para que le devolvieran lo ingresado indebidamente. En otros casos, **se les ha negado directamente la posibilidad de acogerse a un régimen que no aparece en sus ordenadores.**

UNA RECOMENDACIÓN PRÁCTICA DE ACE

Por eso, nuestra recomendación a los autores es que soliciten **cita presencial en la Tesorería Provincial correspondiente**, y que acudan a ella con uno de los Anexos firmado por el editor y cumplimentado **para solicitar el alta en el régimen especial de compatibilidad de jubilación y creación**. Si el funcionario la tramita correctamente, **nos entregará un justificante y, a partir de ese mes, nos cobrarán a través del banco la cuota mensual que hay que pagar, y que comentaremos en el siguiente apartado**. Si el funcionario no nos la tramita, por el motivo que sea (normalmente por no tener esa opción en el sistema informático y por no disponer de formularios normalizados), **nuestra recomendación es que se le entregue una copia del Anexo y que nos devuelva otra sellada**. Sin embargo, también nos consta que algunos funcionarios se han negado también a esto, en cuyo caso, **nuestra recomendación es que el Anexo se presente por Registro**, donde nos devolverán una copia sellada justificativa de su presentación.

De esta manera **podremos acreditar nuestra intención de acogernos al régimen especial de compatibilidad**, y que si no lo hemos hecho formalmente no ha sido para ocultar la realización de la actividad creativa, sino por la imposibilidad con la que nos hemos encontrado en la SS.

6. CONSECUENCIAS DEL ALTA EN EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD: COTIZACIÓN

El Real Decreto establece que la cotización durante la realización de alguna actividad de creación, ya sea al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, **se efectuará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales**.

Además, establece que la compatibilidad de la pensión de jubilación estará sujeta a una **cotización especial de solidaridad del 8 %** sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. a cargo del trabajador. **En el caso de que esa actividad se desarrolle por cuenta ajena, el 6 % corre a cargo del empresario y el 2 %**

No conviene confundir base de cotización con ingresos, que es algo que le ocurre a mucha gente. Se trata de una base que se fija anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, y que es igual para todos los trabajadores autónomos, sin que varíe en función de los ingresos obtenidos. **Por lo tanto, al ser una base fija igual para todo el mundo, la cuota que habrá que pagar será la misma para todos los que se acojan a ese régimen,**

que tendrán que pagar, desde el momento en el que se solicite el alta, una cantidad fija de algo menos de ciento veinticinco euros mensuales (125,00 €/mes).

El pago de esta cantidad se realizará mediante domiciliación bancaria, en la cuenta corriente indicada por el solicitante en el impreso de alta en el régimen de compatibilidad.

CONCLUSIONES: LA NECESARIA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO.

Es evidente que el sistema previsto en el Real Decreto de compatibilidad **no funciona y que, desde su promulgación en 2019 hasta el día de hoy, es muy poco o nada lo que se ha hecho en aras de su aplicabilidad**, manteniendo a los creadores en un limbo jurídico que solo les provoca desasosiego.

En realidad, el error en su concepción es el verdadero motivo detrás de este malfuncionamiento, y **la posterior paralización de este sistema tiene una explicación**: conscientes de ello, el Ministerio de Seguridad Social y Migraciones está trabajando en una modificación del Real Decreto de compatibilidad, que ya está muy avanzada y que supondrá un cambio radical tanto en su planteamiento como en su ejecución, y que esperamos que cristalice a principios del próximo año 2023.

Por respecto al trabajo que se está realizando no podemos adelantar nada todavía sobre los contenidos de esta modificación, pero sí podemos decir que, gracias a la intermediación del Ministerio de Cultura, durante su preparación se nos ha dado palabra a los representantes de las asociaciones de creadores, y nuestras sugerencias han sido bien acogidas y, algunas de ellas, tenidas en consideración.

Aun así, y a pesar de que ya llevamos cerca de dos años negociando esta modificación legislativa, seguimos siendo conscientes de que *“las cosas de Palacio van despacio”*, por lo que **no podemos anticipar cuando esa Propuesta de Modificación del R.D. se convertirá en norma legal, aunque esperamos que sea lo antes posible, entre otras cosas, para clarificar de una vez por todas el procedimiento a seguir por los autores para acogerse a un derecho reconocido desde el año 2019.**

En definitiva, y hasta que no se materialice la modificación del actual Real Decreto de compatibilidad, **nuestra recomendación es que, el escritor, dramaturgo o traductor que quiera acogerse a este nuevo régimen cuando sus ingresos vayan a superar el SMI, rellene uno de los dos Anexos del formulario C-139 y, tal como hemos explicado antes, lo presente en la Tesorería Provincial de la Seguridad Social que le corresponda**, acompañado de cualquier documento de alta en el régimen de compatibilidad, siempre que la propia Tesorería se lo pueda proporcionar. Y, si no quieren aceptar la entrega del Anexo, que lo

presenten a través de la oficina de Registro que todos los organismos estatales tienen a disposición de los ciudadanos.

En Madrid, a 31 de octubre de 2022.

Carlos Muñoz Viada
Abogado de ACE